

RESOLUCION N. 04722

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00535 DEL 30 DE MARZO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención al radicado 2013ER010691 del 30 de enero de 2013, realizó visita técnica el día 20 de julio de 2013, generando el acta requerimiento 2031, al establecimiento de comercio denominado LUPE PUB, registrado con matrícula mercantil No. 0002271518 del 06 de noviembre de 2012, de propiedad del señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.579, ubicado en la carrera 68 C No. 79 - 21 de la localidad de Engativá de esta ciudad. El día 15 de agosto de 2013, se realizó visita técnica de seguimiento al acta requerimiento anteriormente mencionado, emitiendo el **Concepto Técnico No. 01553 del 20 de febrero de 2014**, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006.

Que mediante **Auto No. 03675 del 25 de junio de 2014**, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“(…)

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.579, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LUPE PUB, identificado con matrícula mercantil No. 0002271518, ubicado en la carrera 68 C No. 79 – 21 de la

Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Que el **Auto No. 03675 del 25 de junio de 2014**, fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio 2014 y notificado personalmente el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.579, el día 31 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria del día 04 de noviembre de 2014.

Que a través del **Auto No. 04200 del 22 de octubre de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos, en contra del señor ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.579, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LUPE PUB registrado con matrícula mercantil 0002271518 del 06 de noviembre de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79 - 21 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de dos (2) cabinas, (1) computador y un (1) amplificador de sonido, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.”

Que el anterior auto fue notificado personalmente al señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.671.579, el día 19 de abril de 2016, con constancia de ejecutoria del día 20 de abril de 2016.

Que el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.671.579, presentó escrito de descargos del 28 de abril de 2016, estando dentro del término legal, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo se expidió el **Auto No. 00098 del 23 de enero de 2017**, mediante el cual se dispuso a Abrir a Pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente SDA-08-2014-1318, tales como: El Radicado SDA No. 2013ER010691 del 30 de enero de 2013; El Acta/Requerimiento No. 2031 del 20 de julio de 2013

y el **Concepto Técnico No. 01553 del 20 de febrero de 2014** con sus respectivos anexos, como el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 15 de agosto de 2013.

Es importante precisar que por error de digitación se indicó en el que el escrito de descargos fue presentado a través del Radicado SDA No. 2016ER69065 del 02 de mayo de 2015, siendo lo correcto el Radicado SDA No. 2016ER69095 el 28 de abril de 2016, el cual reposa en el expediente.

Que en dicho acto administrativo esta Entidad se pronunció sobre el escrito de descargos y solicitud de pruebas que allegó el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.671.579, por medio del Radicado SDA No. 2016ER69095 el 28 de abril de 2016 y quedó debidamente Notificado Personalmente el 25 de enero de 2017.

Que por medio del Radicado SDA No. 2017ER26812 del 08 de febrero de 2017, el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.671.579, interpuso recurso de reposición contra el **Auto No. 00098 del 23 de enero de 2017** dentro del término dado en el artículo tercero del acto administrativo.

Que por medio de la **Resolución No. 01486 del 29 de junio de 2017**, se da respuesta contra el recurso de reposición Radicado SDA No. 2017ER26812 del 08 de febrero de 2017, interpuesto por el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.671.579, contra el **Auto No. 00098 del 23 de enero de 2017**, el cual NO REPUSO el acto administrativo en mención, porque las condiciones encontradas en el momento de la visita técnica de seguimiento y control ruido el 15 de agosto de 2013, prueban el incumplimiento normativo ambiental de ruido, independientemente de las acciones que se hubieran tomado posteriormente para mitigar el impacto auditivo ocasionado por dos (2) Cabinas, un (1) Computador y un (1) Amplificador de Sonido, las cuales no lo eximen de la responsabilidad.

Que a través de la **Resolución No. 00888 del 30 de junio de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un (1) Mixer, dos (2) Cabinas y un (1) Computador, utilizados en el establecimiento de comercio LUPE PUB, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002271518 del 06 de noviembre de 2012, actualmente activa, ubicado en la Carrera 68C No. 79-21 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que a través de la **Resolución No. 02760 del 09 de diciembre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, levanto en forma temporal la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un (1) Mixer, dos (2) Cabinas y un (1) Computador, utilizadas en el establecimiento de comercio LUPE PUB, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002271518 del 06 de noviembre de 2012, actualmente activa, ubicado en la Carrera 68C No. 79-21 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, por el término de quince (15) días calendario

Que dicho acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Engativá por medio del Radicado SDA No. 2015EE249851 del 11 de diciembre de 2015, para los fines pertinentes.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió la **Resolución 00535 del 30 de marzo de 2019**, por la cual se resuelve un proceso sancionatorio contra el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.579, propietario del establecimiento de comercio denominado LUPE PUB registrado con matrícula mercantil 2271518 del 06 de noviembre de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79 - 21 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, resolviendo:

(...)"

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de Forma Definitiva la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución No. 00888 del 30 de junio de 2015, consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes Generadoras de Ruido comprendidas por: dos (2) Cabinas, un (1) Computador y un (1) Amplificador de Sonido, utilizados en el establecimiento de comercio denominado LUPE PUB, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002271518 del 06 de noviembre de 2012, actualmente activa, ubicado en la Carrera 68C No. 79-21 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad del señor ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.671.579, según la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, al señor ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.671.579, registrado como persona natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002271516 del 06 de noviembre de 2012, actualmente activa, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 68C No. 79-21 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de los Cargos Primero y Segundo Formulados mediante el Auto No. 04200 del 22 de octubre de 2015, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, en una Zona de Uso de Comercio Aglomerado, en un Horario Nocturno, mediante el empleo de (2) Cabinas, (1) Computador y (1) Amplificador de sonido, generando ruido que traspasa los límites de una propiedad en el establecimiento de comercio denominado LUPE PUB, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002271518 del 06 de noviembre de 2012, actualmente activa, en 67,1dB(A) en Horario Nocturno, superando los límites permitidos en 7,1dB(A), teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60dB(A) en Horario Nocturno y, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como Sanción Principal al señor ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.671.579, la SANCIÓN consistente en MULTA por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.963.449, 00)".

Que mediante **Auto 02545 del 30 de junio de 2020** se ordena la debida notificación de la **Resolución 00535 del 30 de marzo de 2019**, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la notificación en debida forma de la Resolución No. 00535 del 30 de marzo de 2019, al señor ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.579, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 68C No. 79- 21 de la Localidad de Engativá y en la Calle 67B No. 64-22, ambas de esta ciudad, haciendo la entrega del Informe Técnico de Criterios No. 02950 del 31 de octubre de 2018 en el Acto de Notificación, de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución antes mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.579, personalmente o por intermedio de su apoderado legalmente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para interponer recurso de reposición contra la Resolución 00535 del 30 de marzo de 2019, conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.579, ubicado en las siguientes direcciones: En la Carrera 68C No. 79-21 de la Localidad de Engativá y en la Calle 67B No. 64-22, ambas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, (...)"

Que el **Auto 02545 del 30 de junio de 2020** y la **Resolución 00535 del 30 de marzo de 2019** fueron notificados por aviso el día 14 de enero de 2022, previa citación enviada a través del radicado 2021EE203089, Publicado en el Boletín legal de esta entidad y comunicada al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2022EE95087.

Que mediante escrito con radicado 2022ER18395 del 03 de febrero de 2022 el señor JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019019.038 con T.P 274.342 del CSJ, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución 00535 del 30 de marzo de 2019, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.579.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, SDA, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el Resolución No. 00535 del 30 de marzo de 2019, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y

proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)

Que de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...),

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto, (...).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para

garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”.

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que por otro lado, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

“(…) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: ...

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo. (...)”

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00535 del 30 de marzo de 2019, se agota la etapa de la actuación administrativa ante esta Autoridad; razón por la cual, contra este acto administrativo no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de notificación.

III. DEL CASO CONCRETO

Esta Autoridad previo a realizar el análisis sobre el recurso incoado por parte de apoderado judicial del señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.579, verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 77 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en el acápite anterior.

A partir de lo anterior, se identificó que el mismo no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo referido, toda vez que el recurso no se interpuso dentro del plazo legal.

Así las cosas, con el fin de establecer si el recurso se interpuso dentro del plazo legal en contra de la decisión adoptada por la Resolución No. 00535 del 30 de marzo de 2019, objeto de estudio, se revisó el Expediente SDA-08-2014-1318 y el sistema Forest que maneja esta Autoridad, determinándose lo siguiente:

1. La notificación de la Resolución No. 00535 del 30 de marzo de 2019, fue notificada por aviso el día 14 de enero de 2022.
2. La empresa, en su calidad de recurrente, a través de su Representante Legal o apoderado debidamente constituido, contaba con un plazo legal de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa, a partir del día siguiente a su notificación.
3. El término legal para la presentación del recurso de reposición iniciaba a partir del 17 de enero de 2022 y hasta el 31 de enero de la misma anualidad, conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
4. El recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 00535 del 30 de marzo de 2019, presentado bajo el radicado No. 2022ER18395 del 03 de febrero de 2022.

En tal virtud, examinado y valorado el escrito contentivo del mencionado recurso de reposición, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, se pudo comprobar que el recurrente NO interpuso el recurso de reposición dentro del término de ley, esto es, faltando a lo exigido en el numeral 1° del artículo 77 ibídem, si se tiene en cuenta que de acuerdo con lo antes expuesto, éste fue impetrado a los tres días siguientes de vencido el término concedido en el artículo décimo primero de la Resolución No. 00535 del 30 de marzo de 2019. En otros términos, ejerció el derecho que le asistía de manera extemporánea.

Así las cosas, y por las razones expuestas con anterioridad, para este Despacho queda claro que la interposición del mencionado recurso de reposición fue registrada ante esta Autoridad Ambiental por fuera del término legal, situación ésta que determina evidentemente su extemporaneidad, al no haberlo remitido con antelación al día de vencimiento de plazo concedido o inclusive dentro del transcurso del último día de su vencimiento (31 de enero de 2022).

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 en el cual se expresa:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...”

Por consiguiente y de acuerdo con lo expuesto anteriormente se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 00535 del 30 de marzo de 2019, por no haberse impetrado con el lleno de los requisitos legales exigidos.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el recurso de reposición interpuesto por señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.579, contra la Resolución No. 00535 del 30 de marzo de 2019, mediante escrito con radicado No. 2022ER18395 del 03 de febrero de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar al Doctor JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.0190.19.038, con T.P 274.342 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.579., dentro de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al señor JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.019.038 con T.P 274.342 del CSJ, en calidad de apoderado del señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ESPITIA.**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.671.579., en la Carrera 8 No. 16-88 Oficina 705 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental para el efecto dispóngala Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente **SDA-08-2014-1318**, una vez se surtan las notificaciones y comunicaciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE SDA-08-2014-1318

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/10/2022

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022 FECHA EJECUCION: 31/10/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022 FECHA EJECUCION: 31/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

01/11/2022

Sector: SCAAV-RUIDO